

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE SOCORRO
j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Proceso Laboral Ordinario
Demandante: LUIS MENDEZ
Demandado: NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SA ESP
Radicado: 2021-00032-00.

Ref. Solicitud de nulidad

OSCAR MANUEL LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 226.851 del C.S.J., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.079.014 expedida en San Gil-Santander, con domicilio profesional en la Calle 11 No 9-19 oficina 204 de San Gil - Santander, e-mail: oscarlopez.55@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado de la empresa **NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SA ESP**, identificada con Nit. 830.118.416-1, correo electrónico para notificaciones judiciales: NACIONALDESERVICIOS@GMAIL.COM, dirección comercial y dirección de notificación judicial en la CR 77 # 128 A – 85 de Bogotá D.C, representada legalmente por la señora **ELIZABETH MARCELO CASAS**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía número 35.313.896, por medio del presente escrito me permito solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad y con base a los siguientes términos:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que decretó la admisión de la demanda proferido con fecha 03 de mayo de 2021.

SEGUNDO Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor **LUIS MENDEZ**, invocó ante su Despacho una demanda ordinaria laboral contra mi representada la empresa **NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SA ESP**.

SEGUNDO: Este juzgado mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, admitió la demanda y orden correr traslado al demandado.

TERCERO: No obstante, y revisado el poder allegado por el apoderado del señor **LUIS MENDEZ**, se observa que el mismo carece del correo electrónico del profesional del derecho, el cual debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado (SIRNA)

CUARTO: Dicha omisión se tipifica, entonces, como una causal de inadmisión de la demanda, que a la fecha no ha sido subsanado.

QUINTO: Que lo sucedido genera una clara nulidad de lo actuado conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEXTO: Que en virtud de lo anterior, se deberá decretar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, en tratándose de que a la fecha existe una indebida representación de parte del apoderado de la parte actora.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de 1991, el artículo 133 del código general del proceso, decreto 806 de 2020 – Artículos 3 y 5.

SUSTENTACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD

Según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 3 se tiene que

***ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo **78** numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de

administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Ahora bien, del mismo modo y en armonía con el anterior artículo, pasamos a resaltar que el artículo 5 ibídem es claro al señalarse que:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Para el caso de marras, se tiene que, el señor **LUIS MENDEZ** en calidad de demandante otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **OSCAR SEPULVEDA BADILLO** para que lo representara, no obstante y revisado el poder allegado con la demanda a mi representada mediante correo electrónico, se logró observar que el citado mandato carece del correo electrónico del mentado profesional del derecho, configurando de esta forma una clara causal de nulidad procesal sobre lo actuado conforme a lo citado en el artículo 133 del Código General del proceso en su numeral 4 que indica:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

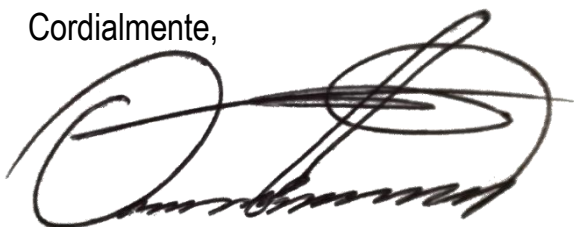
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así las cosas, se tiene que el abogado **OSCAR SEPULVEDA BADILLO** configura una clara indebida representación de que trata el artículo 133 del Código General Del Proceso, y en tal sentido, ruego amablemente a su señoría declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mismo momento en que se le otorgo el Auto Admisorio de la demanda, a consecuencia de los omisiones presentadas en el poder del togado.

Cordialmente,



OSCAR MANUEL LOPEZ MARTINEZ

T.P. No. 226.851 del C.S.J.

C.C. No. 91.079.014 de San Gil (Sder).